

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 2798-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2798-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas pues durante la sustanciación de la causa la accionante tuvo la oportunidad de contestar las pretensiones presentadas por el actor de la causa de origen.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de junio de 2011, Ramón Alfonso Coronel Poveda (“**actor**”) presentó una demanda laboral en contra de Cervecería Nacional C.N. S.A. (“**Cervecería Nacional**”) por el cobro de haberes laborales adeudados.¹ La causa fue signada con el número 09353-2011-0442.
2. El 03 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Juzgado**”) resolvió declarar sin lugar la demanda.² En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de aclaración.
3. Mediante auto de 12 de junio de 2013, el Juzgado negó el recurso de aclaración. Luego, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida.
4. El 01 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de

¹ Ramón Alfonso Coronel Poveda demanda los siguientes rubros: i) reliquidación de sueldo mensual; ii) reliquidación de remuneración décimo tercera; iii) reliquidación de vacaciones; iv) reliquidación por bonificación por desahucio y despido intempestivo; y, v) reliquidación de fondos de reserva comprendidos entre el periodo del 01 de enero de 2006 hasta el 03 de julio de 2009. Adicionalmente, solicita el pago de utilidades desde diciembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005. La cuantía del proceso asciende a US\$22, 146.74.

² En lo principal, el Juzgado consideró que “el documento de finiquito, observado a la luz de lo que señala el Art. 595 del Código de Trabajo, se reputa legal, tanto más que en el cuerpo de tal acta no consta que el actor la haya firmado bajo protesta.- La norma legal antes citada, establece que el acta de finiquito debe contener dos hechos incontrovertibles: el primero que la liquidación sea pormenorizada y la segunda que sea hecha ante el Inspector del Trabajo. En la especie, ambos requisitos se encuentran inmerso en la referida acta de finiquito, de lo cual deviene que la parte accionada ha demostrado que habiendo las relaciones de trabajo terminado por despido intempestivo se cumplieron con todas las disposiciones laborales a favor del trabajador, por lo que es improcedente la petición del actor de obtener una pretendida reliquidación”.

Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”)³ resolvió, por mayoría, reformar la sentencia subida en grado y declarar parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago de US\$5,540.50 a favor del trabajador.⁴ En contra de esta decisión, Cervecería Nacional interpuso recurso de aclaración.

5. Mediante auto 17 de marzo de 2016, la Corte Provincial negó el recurso interpuesto por Cervecería Nacional. Ulteriormente, tanto Ramón Alfonso Coronel Poveda como la Cervecería Nacional interpusieron recursos de casación.
6. El 15 de agosto de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Laboral**”)⁵ resolvió casar la sentencia dictada el 01 de marzo de 2016 por falta de motivación y en su lugar aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de US\$5.144,50⁶ a favor del trabajador. Cervecería Nacional interpuso recurso de aclaración. El 04 de septiembre de 2019, la Sala Laboral resolvió negarlo por no existir puntos de debate que deban ser aclarados.
7. El 01 de octubre de 2019, Cervecería Nacional (“**accionante**”) propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 por la Sala Laboral. La sustanciación de la causa correspondió, por sorteo, a la jueza Teresa Nuques Martínez.
8. El 02 de julio de 2020, la Sala de Admisión conformada por las juezas Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la judicatura accionada remitir un informe de descargo, dando cumplimiento el 21 de julio de 2020.
9. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en fase de sustanciación, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 14 de mayo de 2024 y ordenó oficiar a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, a fin de que presenten su informe de descargo motivado, frente a lo cual la Sala lo remitió el 20 de mayo de 2024.

³ El proceso en Corte Provincial fue signado con el número 09131-2013-1239.

⁴ La liquidación se la realizó bajo los siguientes términos: “tomando de base el tiempo de duración de ésta relación laboral, esto es desde el 6 de junio de 1992, hasta el día 3 de julio de 2009 (fs.42): Despido intempestivo, 17 años y 28 días, equivalente a 18 años = US\$316,58 x 18 = \$5.698,44 – \$1.266,32 (recibidos) = \$4.432,12; Desahucio = \$316,58 x 25% = \$79,15 x 17 = \$1.345,55 – \$237,44 = \$1.108,11. Lo que da un total de \$5.540,23 [...] En el 10% de lo ordenado a pagar, se regulan los honorarios del abogado patrocinador del actor”.

⁵ El proceso en Corte Nacional fue signado con el número 17731-2016-1840.

⁶ El referido valor se encuentra compuesto por los rubros: US\$4.115,54 por reliquidación por despido intempestivo y US\$1.028,96 por bonificación por desahucio por el periodo de la relación laboral de 17 años.

2. Competencia

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1 De la accionante

- 11.** La compañía accionante sostiene que la sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 por la Sala Laboral vulneró sus derechos constitucionales a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76.7.h CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE), por lo tanto, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada en la presente acción extraordinaria de protección. Como construcción argumentativa expuso lo siguiente:

- 12.** Inició describiendo los antecedentes normativos y fácticos de la responsabilidad laboral de las compañías con los trabajadores de las empresas intermediarias, concluyendo, en lo principal:

(i) desde la Constitución de 1979 hasta el 18 de agosto de 2000, las empresas que se beneficiaban del servicio prestado por los trabajadores de una compañía intermediaria únicamente eran obligadas solidarias de las obligaciones patronales propias de la intermediaria; (ii) a partir del 18 de agosto de 2000 (hasta el 6 de mayo de 2008) los trabajadores de compañías intermediarias, vinculadas a las beneficiarias del servicio, también tenían derecho a participar en las utilidades de estas últimas, si las utilidades (de las usuarias) eran superiores a las de la intermediaria.

Pero hasta el 6 de mayo de 2008 no existía en el Ecuador norma alguna que impusiese, a las empresas beneficiarias de los servicios laborales contratados con intermediarios, todas las obligaciones propias del empleador. Eso sucedió recién a partir del 6 de mayo de 2008, por el Mandato 8. [...].

- 13.** Luego, con relación a la presunta violación del derecho a la defensa, sostuvo:

13.1. Que la sentencia habría resuelto sobre un punto que no fue demandado:

[E]l Acto Impugnado ordenó que Cervecería Nacional pague la indemnización por despido del artículo 188 y bonificación por desahucio del artículo 185, ambos del Código del Trabajo, computados desde el 6 de julio 1992 al 31 de diciembre de 2005, pese a que eso no fue demandado; lo que en la demanda se pidió fue que se reliquide

la indemnización por despido tomando como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de enero de 2006, pero con base en una remuneración de USD 809,00, superior a la que consta en el acta de finiquito.

De esta manera, al conceder algo que no fue materia de la controversia, se dejó en indefensión a Cervecería Nacional, pues, como es obvio, se le impidió pronunciarse oportunamente y presentar los descargos respectivos sobre esos aspectos. [...].

- 13.2.** Que habría existido un error por parte de la Sala Laboral, en cuanto a la forma y el período por el cual calcular la indemnización que le correspondía a la accionante del proceso de origen:

[L]a pretensión que el Extrabajador dedujo en su demanda fue que se reliquide la bonificación por desahucio y la indemnización por despido, calculándolas con base en una remuneración de USD 809,00, en lugar del valor de su Último sueldo de USD 310,58, pero calculando ambos rubros desde el 1 de enero de 2006, no desde el 06 de julio de 1992. Este vicio de incongruencia impidió que Cervecería Nacional cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. La vulneración del derecho a la defensa es inobjetable.

- 13.3.** Como último punto, citó una definición de derecho a la defensa contenida en la sentencia constitucional 230-18-SEP-CC.

- 14.** Por su parte, en lo que atañe a la seguridad jurídica, manifestó:

- 14.1.** Empieza aseverando que la Sala Laboral declaró en favor del trabajador [que había sido de una compañía intermediaria] un derecho a recibir utilidades que no le correspondía, lo que a su juicio provocaría una aplicación retroactiva de la Ley para la promoción de la inversión y de la participación ciudadana (**“Ley Trole II”**).

[La sentencia impugnada] declaró el supuesto derecho del Extrabajador a participar en las utilidades de Cervecería Nacional desde el año 1992, pese a que ese derecho fue incorporado recién a partir del 18 de agosto de 2000, por la Ley Trole II. La aplicación retroactiva de esta última ley es evidente.

- 14.2.** En esta línea, adicionalmente hace mención a una supuesta aplicación indebida de los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo [en favor de un trabajador que había sido de una compañía intermediaria] lo que supuestamente habría implicado, a su vez, una aplicación retroactiva del Mandato constituyente 8:

[E]n cuanto a la indemnización por despido intempestivo del artículo 188 y la bonificación por desahucio del artículo 185, ambos del Código del Trabajo, además de vulnerar el derecho a la defensa de Cervecería Nacional, el Acto Impugnado violó la seguridad jurídica por declarar que la demandada está obligada a pagar al Extrabajador esos rubros, computando como fecha de inicio

de la relación laboral el 06 de julio de 1992. El Acto Impugnado aplicó retroactivamente el Mandato 8. Esto también es evidente.

14.3. Finalmente, cita un extracto de la sentencia constitucional 026-10-SCN-CC, en lo que atañe a una conceptualización del derecho a la seguridad jurídica.

3.2. De los informes presentados

3.2.1. Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante informe de 21 de julio de 2020 y 20 de mayo de 2024, la jueza de la Sala Laboral después de hacer un recuento procesal de la causa y realizar un detalle pormenorizado del contenido de la sentencia impugnada, señaló en lo principal lo siguiente:

15.1. La pretensión de la accionante se centró en impugnar el acta de finiquito, suscrita por los litigantes, por tanto, solicitó que se reliquide los rubros que estimó fueron cancelados en detrimento a los beneficios que la ley le preveía para el efecto.

15.2. El tribunal de casación negó la pretensión del actor de reliquidar el sueldo mensual por el periodo de enero de 2006 hasta julio de 2009, de la décima tercera remuneración, vacaciones y fondos de reserva; y, el pago de la participación anual del 15% en las utilidades liquidadas de la compañía Cervezas Nacionales C.A., ahora compañía Cervecería Nacional, desde el 06 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005.

15.3. Únicamente, aceptó la reliquidación de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio, pues de la revisión de los recaudos probatorios, se observó a fojas 134 un rol de pagos correspondiente a junio de 2009, del que se desprendía que el demandante percibió como última remuneración la suma de US\$316,58 sustentando lo ordenado en el artículo 188 del Código de Trabajo.

15.4. Del libelo de la demanda de Ramón Alfonso Coronel Poveda se debe tener presente que, en su afirmación señala haber trabajado para la compañía accionada desde el 06 de julio de 1992, pero lo hizo a través de otras compañías vinculadas a la demandada; de igual forma, manifiesta su inconformidad respecto al rubro calculado por concepto de indemnización por despido intempestivo en el acta de finiquito que suscribieron entre las partes litigantes, por no tomarse en cuenta la remuneración de US\$809; en este contexto, solicita la reliquidación de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio.

15.5. Para Cervecería Nacional, la pretensión planteada por la parte recurrente era conocida, incluso al contestar la demanda se pronunció expresamente respecto a la misma, negando que el actor tenga derecho al pago a la reliquidación de los mencionados beneficios laborales, es decir, la accionada tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y prueba, así como también contradecir las que se presentaron en su contra.

15.6. El Tribunal en el ejercicio de principio de imparcialidad, concluyó que era pertinente reliquidar los rubros de los artículos 185 del Código de Trabajo – bonificación por desahucio – y 188 ibídem – indemnización por despido intempestivo.

15.7. Por las razones expuestas, la sentencia dictada por la Sala Laboral es congruente, ya que resolvió exclusivamente las pretensiones formuladas por la parte actora.

15.8. Por último, sobre la acusación de aplicación retroactiva del artículo 100 del Código de Trabajo, por disponer el pago de utilidades desde el año 1992, es necesario reiterar que el Tribunal de Casación únicamente ordenó el pago de la bonificación del artículo 185 del Código de Trabajo e indemnización por despido intempestivo, según el artículo 188 ibídem, en ningún momento dictaminó reconocimiento de pago de utilidades a partir del año 1992.

4. Planteamientos de los problemas jurídicos

16. La Corte Constitucional, en fase de sustanciación debe realizar un esfuerzo razonable a fin de determinar los problemas jurídicos. De tal manera, ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ Al respecto, para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que la accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, “independientemente de los hechos que dieron origen al proceso”.⁸ Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁹

17. De la revisión del texto de la demanda, conforme se encuentra referido en el párrafo 13.1 *supra*, la accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, por cuanto los jueces accionados concedieron haberes laborales que no fueron materia de la controversia, impidiéndole pronunciarse oportunamente y presentar los descargos respectivos. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía consagrada en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE al pronunciarse sobre una pretensión que supuestamente no habría sido demandada, lo que habría impedido a la accionante presentar sus alegatos y pruebas de descargo?
18. En relación con lo referido en los párrafos 13.2, 14.1 y 14.2. *supra*, relacionados a alegaciones sobre presuntas vulneraciones de los derechos a la defensa y seguridad jurídica; es posible corroborar que aquellas están dirigidos a señalar presuntas incorrecciones en la forma en que se cuantificó la indemnización que se ordenó en favor del legitimado activo del proceso originario, y respecto de un supuesto indebido reconocimiento de derechos que no le habrían correspondido a este último, tales como, utilidades, bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, cuando estos derechos habrían surgido a partir de la vigencia de la Ley Trole II y el Mandato constituyente 8.
19. En atención a lo indicado en el párrafo precedente, este Organismo encuentra que la compañía accionante pretende que se evalúe la corrección de interpretación de las normas o el razonamiento desarrollado por los jueces de la Sala Laboral, referente a la fecha que debía operar la vinculación laboral del extrabajador con la compañía demandante, quien había laborado en una compañía intermediaria, cuestión que escapa del objeto de análisis dentro de una acción extraordinaria de protección, al responder a criterios del mérito de una Litis infraconstitucional.
20. Por último, no obstante de que en el auto de admisión se determinó que la presente causa podía permitir un análisis constitucional sobre la inobservancia de dos precedentes constitucionales, haciéndose referencia a las sentencias constitucionales 230-18-SEP-CC y 026-10-SCN-CC; en la línea de lo expresado por este Organismo, al formular los problemas jurídicos, la Corte puede observar que, si bien en el auto de admisión, de forma general, pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, es menester

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

señalar que la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.¹⁰ Así, las referencias a la inobservancia de los antedichos fallos constitucionales realizadas por la compañía accionante (párr. 13.3. y 14.3 *supra*) identifican únicamente extractos donde se conceptualizan derechos, en virtud de lo cual se descarta que exista una construcción argumentativa que explique de forma clara y detallada cómo ese precedente se relacionaría con el caso en análisis y debió ser aplicado, por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible proponer un problema jurídico a resolver.¹¹

5. Resolución del problema jurídico

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía consagrada en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE al pronunciarse sobre una pretensión que supuestamente no habría sido demandada, lo que habría impedido a la accionante presentar sus alegatos y pruebas de descargo?

21. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa como un componente del debido proceso, y enuncia las garantías mínimas que lo comprenden en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

[...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

22. En el caso *in examine*, la accionante argumenta que se le habría lesionado este derecho, por cuanto, la Sala Laboral “conced[ió] algo que no fue materia de la controversia, se dejó en indefensión a Cervecería Nacional, pues, como es obvio, se le impidió pronunciarse oportunamente y presentar los descargos respectivos sobre esos aspectos” (párr.13.1 *supra*). En este contexto, este Organismo recuerda que el derecho a la defensa debe ser garantizado de forma integral durante toda la tramitación de una

¹⁰ Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22; 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr.21.

¹¹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, párr. 42.

causa, en la que se determinen derechos y obligaciones, por lo tanto, busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías, que incluyen la posibilidad de presentar pruebas y argumentos de descargo.

23. En este sentido, con relación a lo alegado por la accionante, debe advertirse que la garantía reconocida en el artículo 76.7.h de la CRE, tutela tanto una dimensión dialógica como otra probatoria, la primera dirigida a “tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita” y la segunda, a “garantiz[ar] el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales”.¹² Sin embargo, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado a la real indefensión del litigante, cuestión que, en la garantía mencionada, implica que tanto la posibilidad de exponer sus alegaciones de manera oral o escrita como la actividad probatoria de la que se le ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión.¹³
24. Ahora bien, del examen de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Laboral desarrolló el análisis del recurso de casación bajo la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alegado por la compañía accionante. Para tal efecto, la Sala Laboral puntualizó la alegación de la compañía en el siguiente sentido:

El recurrente [...] afirma que los jueces de segunda instancia infringieron el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, al considerar que al haber trabajado el actor para las tercerizadoras [...] que prestaban servicios a la Cervecería Nacional C.A., ésta última debía asumir las obligaciones derivadas del vínculo de trabajo, estableciéndose en consecuencia como inicio de la relación laboral el “6 de junio de 1992”, sin señalar “...la norma jurídica en la que sustente que los hechos relatados obliguen a Cervecería Nacional CN S.A., a asumir la antigüedad que tenía el señor Coronel con sus anteriores empleadores...”

El casacionista destaca que en el fallo no se menciona disposición alguna, porque al 2 de enero de 2006 no existía norma jurídica que obligara a su representada a reconocer la antigüedad, pactos o derechos que tenía el actor con sus anteriores empleadores, independientemente de si estas compañías eran tercerizadoras o no.

Agrega que la única norma que obligó a las compañías usuarias a asumir los trabajadores de las empresas tercerizadoras, fue el Mandato Constituyente N° 8, promulgado en mayo de 2008, esto es con posterioridad a la controversia, de tal manera que su aplicación a este caso, vulneraría el principio de irretroactividad de la ley y en consecuencia devendría en inconstitucional.

¹² CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 30.

¹³ CCE, sentencia 192-17-EP/22, 07 de septiembre de 2022, párr. 21.

25. En cuanto a esta causal de casación, la Sala Laboral, en el acápite 6.1.4.3, concluyó que era procedente:

[...]los jueces de segunda instancia, una vez que valoraron los medios de prueba que obran del proceso, formaron su convicción respecto de la existencia de la vinculación existente entre las tercerizadoras y Cervecería Nacional CN S.A., por lo que establecieron la consiguiente responsabilidad de ésta última respecto del cumplimiento de las obligaciones patronales a favor del actor, sin enunciar las normas o principios jurídicos que fundaron su decisión, así como tampoco explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal modo que no existe razonamiento suficiente que justifique los motivos por los cuales la empresa usuaria debe asumir las responsabilidades derivadas de la relación laboral mantenida entre el actor y las empresas tercerizadoras; razón por la que se acepta la acusación por falta de motivación [...] se anula el fallo dictado por el tribunal ad quem [...] correspondiendo a este Tribunal [...] dictar sentencia de mérito.

26. Acerca de este ámbito, esta Corte ha señalado que, por regla general, cuando la Corte Nacional¹⁴ acepta un cargo por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos.¹⁵ Así, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite. Luego, si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado.¹⁶
27. Por consiguiente, una vez casada la sentencia de apelación, la Sala Laboral, como le correspondía, se pronunció en sentencia de mérito.
28. De este modo se evidencia que en el acápite 7.2.1, realizó una enunciación resumida de los antecedentes de hecho de la demanda presentada por Ramón Alfonso Coronel Poveda,¹⁷ en los que detalló la pretensión del actor: i) reliquidación del sueldo

¹⁴ La Resolución 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia en su artículo 6 establece que cuando la Sala de Casación decida casar la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación debe dictar la sentencia de mérito, la misma que “abarca el análisis de la demanda, contestación y la valoración de la prueba”.

¹⁵ CCE, sentencia 330-16-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 32.

¹⁶ CCE, sentencia 330-16-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 34, Sentencia 2941-17-EP/22 de 30 de noviembre de 2022, párr.30.

¹⁷ A fojas 2 y 3 del proceso de origen, se observa la demanda presentada por Ramón Alfonso Coronel Poveda, en la que afirma en el acápite I de Antecedentes y fundamentos de hecho, que ingresó a trabajar a Cervezas Nacionales C.A., ahora Cervecería Nacional CN S.A. desde el 06 de julio de 1992, por intermedio de otras compañías vinculadas a la demandada. Así también, en el acápite II de Demanda, solicita reliquidación de varios rubros: i) sueldo, ii) décimo tercera, iii) vacaciones, iv) bonificación por desahucio; v) indemnización por despido intempestivo; vi) fondo de reserva; y, vii) utilidades.

mensual; ii) reliquidación décimo tercera remuneración; iii) reliquidación vacaciones; iv) reliquidación bonificación por desahucio; v) reliquidación indemnización por despido; vi) reliquidación fondo de reserva; y, fundado en el artículo 100 del Código de Trabajo, vii) el pago de la participación anual del 15% en las utilidades líquidas de la compañía demandada desde el 06 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005, incluidas las cargas familiares.

29. A su vez, en el acápite 7.2.2, respecto a la contestación a la demanda y excepciones, la Sala Laboral refirió lo expuesto por Cervecería Nacional, en los siguientes términos:

- 1.- Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por lo que indica le corresponde al actor probar los hechos que afirma;
 - 2.- **Niega de falso que la relación laboral alegada entre la compañía demandada y el actor haya iniciado el 06 de julio de 1992;**
 - 3.- **No niega la existencia de una relación laboral entre la compañía Cervecería Nacional S.A. y el actor, pero desde el 1 de enero de 2006, de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, y el 3 de julio de 2009, fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral y que las relaciones jurídicas que dice haber tenido el trabajador en años anteriores, resultan impertinentes pues la mismas no han sido demandadas.**
 - 4.- Niega la remuneración mensual del actor.
 - 5.- Afirma que la empresa siempre cumplió con el pago de utilidades, canceladas mensualmente en forma de anticipo.
 - 6.- Niega que exista diferencia por reliquidación de valores por motivo de terminación laboral, más si el acta de finiquito no ha sido impugnada en la demanda.
 - 7.- **Niega que el actor haya tenido derecho al cobro de participación de utilidades desde el 06 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 2005.**
 - 8.- **Niega la legitimidad de la liquidación incorporada por el actor en la demanda.**
 - 9.- Niega que el accionante tenga derecho a reliquidación de salarios.
 - 10.- Niega que le legitimado tenga derecho a reliquidaciones de décimo tercera remuneración, ni vacaciones, ni por fondos de reserva del 2006 al 2008, ni por ningún otro periodo.
 - 11.- **Niega que el accionante tenga derecho a reliquidaciones de bonificación por desahucio y de indemnización por despido intempestivo.**
- Finalmente, anuncia todas las pruebas que practicará en el juicio.

[Énfasis añadido]

30. Posteriormente, la Sala Laboral determinó el objeto de la controversia, en el siguiente sentido: **a)** Si las compañías intermediarias se encontraban vinculadas a la Cervecería Nacional; **b)** Si la compañía Cervecería Nacional es responsable solidaria de las obligaciones patronales de las empresas intermediarias; y, **c)** Si la compañía Cervecería Nacional ¿debe satisfacer las pretensiones deducidas por el actor en su demanda?
31. Es así que, la Sala Laboral estableció **a)** que la relación laboral entre el actor y la compañía demanda no es materia de la controversia –existencia-, sino en la alegación

del actor de haber trabajado para la compañía desde el 06 de julio de 1992 a través de intermediadoras-duración-. A partir de aquella afirmación, los jueces accionados realizaron una valoración sobre las pruebas aportadas por las partes a la causa y concluyen:

que el actor Ramón Alfonso Coronel Poveda, aportó gran cantidad de prueba dirigida a demostrar y justificar la vinculación entre las compañías intermediarias y la usuaria, mientras que la demandada no ha logrado desvanecer con prueba pertinente lo contrario; en virtud del examen y apreciación probatorio que antecede, este Tribunal de Casación llega a la firme convicción de que efectivamente existen elementos suficientes para determinar la vinculación entre las empresas intermediarias [...] y la compañía usuaria Cervezas Nacionales C.A. hoy Cervecería Nacional CN C.A.

32. Después, la Sala Laboral señaló que **b)** de lo analizado, debe considerarse que a la fecha de inicio de la relación laboral, la intermediación y tercerización eran modalidades permitidas por la legislación ecuatoriana, lo cual no implicaba que se desconozca la responsabilidad solidaria de la persona en cuyo provecho se realizaba la obra o se prestaba el servicio, conforme lo contemplaba *“el artículo 31 letra j) de la Constitución Política de la República del año 1979, vigente al inicio de la relación laboral- y artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República de 1998, vigente durante la relación laboral”*, por lo que, la Sala Laboral determinó la responsabilidad solidaria de la empresa demandada, una vez valorado el acervo probatorio.
33. Finalmente, la Sala Laboral **c)** analizó si proceden las pretensiones del actor, para lo cual, en lo principal resolvió: **1)** negar la reliquidación y pago por diferencia de sueldos correspondientes al periodo de enero 2006 a 03 de julio de 2009; **2)** por reliquidación por despido intempestivo, ordenar una diferencia a cancelar de US\$4,115.54; **3)** por reliquidación por desahucio, dar una deferencia a pagar de US\$1,028.96; **4)** negar la pretensión por concepto de participación anual del 15% de utilidades líquidas de Cervecería Nacional.
34. Por lo expuesto, la sentencia de mérito se circunscribió a las pretensiones y objeciones planteadas en la demanda y contestación que dieron origen al proceso laboral, entre las que se encontraba como punto de litigio la determinación de *“[si] relación laboral alegada entre la compañía demandada y el actor ha[bía] iniciado el 06 de julio de 1992”* (párr. 29 *supra*). De ahí que haya estado justificado que la Sala Laboral se pronuncie sobre dicho hecho controvertido y resuelva la procedencia de algunas de las pretensiones del actor originario vinculadas a éste, tal como ha quedado evidenciado en el análisis de la sentencia impugnada (párr. 30-33 *supra*). En ese orden, resulta plausible que habiéndose fijado como fecha de inicio de la relación laboral el 6 de julio de 1992, las cuantificaciones de la bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo se realicen desde dicha fecha, atendiendo a la naturaleza y

contenido de estas instituciones laborales,¹⁸ so riesgo de incurrir en un eventual vicio de incoherencia lógica.

35. Por tanto, a diferencia de lo alegado por la accionante, no se advierte que la Sala Laboral se haya pronunciado sobre un objeto o alegatos que no fueron introducidos por las propias partes en el debate jurídico.
36. Finalmente se deja constancia que, en el ámbito de la acción extraordinaria de protección, no le corresponde a la Corte Constitucional definir el sentido interpretativo o la forma de aplicar una norma legal, en tanto que aquello es una competencia propia de los órganos de la justicia ordinaria.
37. De modo que, no se comprueba la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE, pues no existió obstáculo ni traba arbitraria o irrazonable que le haya impedido a la accionante pronunciarse oportunamente y presentar las pruebas y/o los descargos respectivos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2798-19-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁸ De conformidad con los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo la cuantificación de esta bonificación e indemnización se debe hacer con base a los “años de servicio”. *Cfr.* Art. 185. Bonificaciones por desahucio.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los **años de servicio prestados** [...]. Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- (...) De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por **cada año de servicio** [...].

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2798-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. En relación con la sentencia 2798-19-EP/24 emitida por la Corte Constitucional en sesión de Pleno de 08 de agosto de 2024 (“**sentencia de mayoría**”), expreso mi respeto hacia los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, disiento con el voto de mayoría y, sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado por las siguientes razones: **(i)** la Corte Constitucional debió haberse pronunciado sobre el cargo relativo a la seguridad jurídica; y, **(ii)** la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), desde mi punto de vista, al adolecer de incongruencia procesal, vulneró el derecho a la defensa de Cervecería Nacional (“**CN**”).
2. Respecto de **(i)**, la sentencia de mayoría desechó el cargo de la supuesta vulneración de la seguridad jurídica porque, a su criterio, este se dirigía a “señalar presuntas incorrecciones en la forma en que se cuantificó la indemnización [...] y respecto de un supuesto indebido reconocimiento de derechos”. No obstante, a mi juicio, el Pleno de la Corte Constitucional debió haber formulado un problema jurídico, puesto que el cargo se dirigía a cuestionar la supuesta aplicación retroactiva de la Ley Trole II y el Mandato Constituyente 8.
3. Considero que, al versar el cargo sobre una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica —que involucra la aplicación de “normas jurídicas previas, claras [y] públicas”—, la Corte Constitucional podía —y debía— pronunciarse sobre el argumento de aplicación retroactiva de normas legales, pues no se trataba una mera alegación sobre la incorrección de la sentencia impugnada. De hecho, en ocasiones anteriores, la Corte ha planteado problemas jurídicos sobre la aplicación retroactiva de normas¹ e incluso específicamente del Mandato Constituyente 8.² Con ello, la Corte Constitucional podría haber analizado si la Sala Nacional vulneró el derecho de CN a la seguridad jurídica por haber aplicado la Ley Trole II y el Mandato Constituyente 8 a situaciones jurídicas ocurridas antes de su vigencia.

¹ CCE, sentencia 668-17-EP, 20 de abril de 2022; CCE, sentencia 2399-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022; CCE, sentencia 86-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023; CCE, sentencia 1763-17-EP, 13 de diciembre de 2023.

² CCE, sentencia 852-20EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 18.

4. Respecto de **(ii)**, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia de mayoría, concluyó que no existió una vulneración del derecho a la defensa de la compañía accionante debido a que “la sentencia de mérito se circunscribió a las pretensiones y objeciones planteadas en la demanda y contestación que dieron origen al proceso laboral”, pues uno de los puntos del litigio habría sido la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral entre Ramón Alfonso Coronel Poveda (“**actor**”) y CN. Disiento de dicha apreciación en virtud de las siguientes consideraciones:

4.1. De la revisión del expediente, se desprende que el actor, en su demanda, explicó que habría trabajado para:

- i. MASFESA C.A., CASCADE S.A., SUDEPER S.A. y PERCANEL Cía. Ltda., compañías intermediarias de CN, desde el 6 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005; y,
- ii. CN directamente, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 3 de julio de 2009, fecha en que habría sido despedido intempestivamente.

4.2. Tal como se indica en la sentencia de mayoría, el actor pretendió en su demanda:

- i. la reliquidación y pago de las utilidades de CN no percibidas durante el período durante el cual trabajó en las compañías intermediarias, pues no se habría tomado en cuenta la vinculación laboral entre dichas empresas y CN, y
- ii. la reliquidación y pago de la indemnización por despido intempestivo y de la bonificación por desahucio, así como la reliquidación del sueldo mensual, de las decimoterceras remuneraciones, de los fondos de reserva y de las vacaciones, en consideración del sueldo realmente percibido durante el período en el que trabajó en CN.³

4.3. Frente a tales alegaciones, como se indica en la sentencia de mayoría (párrafo 29), CN presentó varias excepciones. Específicamente, CN negó el derecho del actor a la reliquidación de sus haberes laborales, así como de la bonificación por desahucio y de la indemnización por despido intempestivo. En ese contexto, negó

³ El actor afirmó que no se tomó en cuenta “el resto de la remuneración disfrazado bajo el concepto de ‘adelanto de utilidades’ [...]. En consecuencia la compañía Cervecería Nacional CN S.A., me adeuda la diferencia de sueldos desde el 1 de enero de 2006 en adelante por los valores que mensualmente se me pagaron a título de ‘adelanto de utilidades’, cuando en realidad dichos valores me correspondían por concepto de sueldo o remuneración. Además me adeuda la diferencia por la reliquidación de los valores pagados con motivo del despido intempestivo que sufrí el 3 de julio de 2008, los mismos que constan en el documento de finiquito celebrado el 3 de los mismos mes y año, ya que la liquidación que aparece en dicho documento se hizo en base del supuesto sueldo básico que percibía de \$ 225 mensuales, cuando en realidad mi remuneración en Cervecería Nacional CN S.A. era de \$ 809,00 mensuales”.

la remuneración mensual del actor e indicó que el acta de finiquito no habría sido impugnada. Por otro lado, negó la existencia de la relación laboral entre CN y el actor entre 1992 y 2005 y, por lo tanto, el derecho a la participación de las utilidades durante dicho período.

4.4. En atención al principio de congruencia procesal, la *litis* se traba sobre la base de las pretensiones y excepciones deducidas por las partes,⁴ sin ser posible que las autoridades judiciales omitan pronunciarse sobre alguna de ellas o resuelvan sobre otras que no han sido propuestas. Por ello, en el caso bajo análisis, la *litis* se trabó en determinar si el actor tenía derecho a: (i) la reliquidación de las utilidades no percibidas por concepto de intermediación laboral entre 1992 y 2005 y a (ii) la reliquidación de sueldos, haberes laborales, bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo, calculados sobre la base del sueldo realmente percibido, correspondiente al período comprendido entre 2006 y 2009.

4.5. La Sala Nacional, en su sentencia de mérito, resolvió la pretensión relativa a la reliquidación y pago de utilidades de CN desde 1992 hasta 2005, dentro de los límites propuestos en la demanda, negándola. Por su parte, sobre la pretensión relativa a la reliquidación de sueldos, haberes laborales, bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo, la Sala Nacional resolvió: (i) negar la reliquidación de sueldos, (ii) negar la reliquidación de haberes laborales, (iii) conceder la reliquidación de la bonificación por desahucio, considerando los años de servicio entre 1992 y 2009, y (iv) conceder la liquidación de la indemnización por despido intempestivo, considerando los años de servicio entre 1992 y 2009.

4.6. Como se puede observar, la Sala Nacional concedió las reliquidaciones de la bonificación por desahucio y de la indemnización por despido intempestivo en consideración de una cuestión que no fue solicitada por el actor en su demanda. El actor, en mi opinión, solicitó que para efectos de la reliquidación de ambos valores se tenga en consideración su última remuneración, que habría sido de un valor mayor al indicado en el acta de finiquito. Así, el actor no incluyó en su demanda una pretensión clara y precisa a fin de que se reliquiden dichos rubros en consideración de una cantidad de años de servicio mayor a la referida en el acta de finiquito.

4.7. En tal virtud, considero que la Corte Constitucional tenía los elementos para determinar que la Sala Nacional incurrió en el vicio de incongruencia procesal denominado *extra petita*, al haber concedido rubros no solicitados en forma clara

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, pie de p. 73.

y precisa en la demanda. Desde mi visión, el mero hecho de que la duración de la relación laboral se haya disputado a lo largo del procedimiento no justifica que la Sala Nacional haya resuelto por fuera de las pretensiones esgrimidas por el actor, sin considerar que CN nunca se defendió de manera explícita respecto de aquello que finalmente fue concedido por la Sala Nacional. En tal sentido, no puedo coincidir con la sentencia de mayoría en su apreciación de que “la sentencia de mérito se circunscribió a las pretensiones y objeciones planteadas en la demanda y contestación que dieron origen al proceso laboral”.

5. Dicho esto, considero que el caso constituía una oportunidad para que la Corte desarrolle jurisprudencia que permita dilucidar cómo resolver los conflictos que tienen lugar cuando se enfrentan dos principios de gran valor, como son el de congruencia procesal y el de irrenunciabilidad de derechos laborales. Me parece que son estos los problemas que la Corte Constitucional debe abordar para guiar a las juezas y jueces ordinarios en el ejercicio de sus labores. Lejos de hacer esto, la sentencia de mayoría, desde mi punto de vista, realiza apreciaciones sobre el mérito del caso, que corresponden a las juezas y jueces ordinarios y que exceden las competencias de la Corte Constitucional en el contexto de la acción extraordinaria de protección, como cuando afirma que “resulta plausible que habiéndose fijado como fecha de inicio de la relación laboral el 6 de julio de 1992, las cuantificaciones de la bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo se realicen desde dicha fecha, atendiendo a la naturaleza y contenido de estas instituciones laborales”. Por estas razones, me aparto del razonamiento y de la decisión en el caso bajo análisis.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2798-19-EP fue presentado en Secretaría General el 16 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 10:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2798-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente voto salvado de la sentencia 2798-19-EP/24 expedida el 08 de agosto de 2024 (“**voto de mayoría**”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. En el presente caso debo iniciar señalando que el presente voto salvado se opone al razonamiento esgrimido con respecto a la resolución del problema jurídico del caso en concreto, ya que, de mi análisis, lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) en el fallo de casación y emisión de la sentencia de mérito vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, como paso a demostrar a continuación.
3. En primer lugar, haciendo referencia a la sentencia de primera instancia, el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas negó la demanda al resolver lo siguiente:

[...] el Acta de Finiquito celebrada con fecha 3 de julio del dos mil nueve la misma que contempla la liquidación pormenorizada de la indemnización por despido y la bonificación por desahucio así como la liquidación de los beneficios sociales de la décima tercera y cuarta remuneración y vacaciones, así como los descuentos por aportes al IESS, y por préstamos que adeuda. El referido documento de finiquito, observado a la luz de lo que señala el Art. 595 del Código de Trabajo, se reputa legal, tanto más que en el cuerpo de tal acta no consta que el actor la haya firmado bajo protesta [...] Por las consideraciones que anteceden [...] declara sin lugar la demanda.

4. En atención al recurso de apelación planteado por Ramón Alfonso Coronel Poveda (“**actor**”), la sentencia de segunda instancia lo aceptó parcialmente, así:

[...] habiéndose dilucidado que el accionante prestaba sus servicios a Cervecería Nacional desde el 6 de junio de 1992, y al ser asumido de manera directa, quedaba también asumida su antigüedad de labores, se ordena el pago de la indemnización establecida en el Art. 188 Código del Trabajo, y la bonificación del Art. 185 ibídem, con la antigüedad de labores descrita, tomando de referencia la última remuneración del accionante, la cual consta en consolidado de planillas de aportaciones al IESS que se halla de fojas 39 vuelta y asciende a la cantidad de \$316,58 dólares, valores de los cuales deberá descontarse la proporción ya cancelado por la parte demandada a través del acta de finiquito por estos conceptos.

5. De esta sentencia de segundo nivel, la empresa Cervecería Nacional C.N. S.A. (“**Cervecería Nacional**”) interpuso recurso de casación, habiéndose admitido el cargo casacional de que la sentencia de la Sala Provincial mantiene una deficiencia en su motivación. Esto porque la decisión no menciona disposición normativa alguna para que considere que el trabajador al haber laborado para tercerizadoras que prestaban servicios para empresa, esta última debía asumir obligaciones derivada de un vínculo de trabajo, que se establece como iniciado a partir del 06 de junio de 1992, cuando no existía norma jurídica que obligara a reconocer antigüedad, pactos o derechos que tenía el actor con sus anteriores empleadores, independientemente si las compañías eran tercerizadoras o no.¹

6. La Sala Nacional aceptó el cargo casacional en los siguientes términos:

[...] se concluye que los jueces de segunda instancia una vez que valoraron los medios de prueba que obran del proceso, formaron su convicción respecto de la existencia de la vinculación existente entre las tercerizadoras y Cervecería Nacional CN S.A., por lo que establecieron la consiguiente responsabilidad de ésta última respecto del cumplimiento de las obligaciones patronales a favor del actor, sin enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron su decisión, así como tampoco explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal modo que no existe razonamiento suficiente que justifique los motivos por los cuales la empresa usuaria debe asumir las responsabilidades derivadas de la relación laboral mantenida entre el actor y las empresas tercerizadoras vinculadas.

7. Y en el ejercicio de emitir la sentencia de mérito, la Sala Nacional estableció los siguientes puntos a resolver: i) si las compañías tercerizadoras se encontraban vinculadas con la Cervecería Nacional; ii) si la Cervecería Nacional es responsable solidaria de obligaciones patronales de las empresas intermediarias; y, iii) si la Cervecería Nacional debe satisfacer las pretensiones deducidas en la demanda por el actor. Habiendo en el decisorio ordenado que la empresa pague la indemnización por despido y la bonificación por desahucio considerando la antigüedad desde 1992.²

¹ La Sala Nacional admite el cargo casacional de la siguiente manera:

[...] Acusaciones con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. - El recurrente en su libelo de casación afirma que los jueces de segunda instancia infringieron el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, al considerar que al haber trabajado el actor para las tercerizadoras - MASFESA C.A., CASCADE S.A., SUDEPER S.A. y PERCANEL CIA. LTDA. (mencionadas en la demanda)- que prestaban servicios a la Cervecería Nacional C.A., ésta última debía asumir las obligaciones derivadas del vínculo de trabajo, estableciéndose en consecuencia como inicio de la relación laboral el “6 de junio de 1992”, sin señalar “...la norma jurídica en la que sustente que los hechos relatados obliguen a Cervecería Nacional CN S.A., a asumir la antigüedad que tenía el señor Coronel con sus anteriores empleadores...”. El casacionista destaca que en el fallo no se menciona disposición alguna, porque al 2 de enero de 2006 no existía norma jurídica que obligara a su representada a reconocer la antigüedad, pactos o derechos que tenía el actor con sus anteriores empleadores, independientemente de si estas compañías eran tercerizadoras o no [...].

² La Sala Nacional establece como pretensiones del actor respecto a su demanda lo siguiente:

[...] 1. Reliquidación del sueldo mensual; 2. Reliquidación décimo tercera remuneración; 3. Reliquidación vacaciones; 4. Reliquidación Bonificación por desahucio; 5. Reliquidación indemnización por despido; 6. Reliquidación fondo de reserva; y, fundado en el artículo 100 del Código del Trabajo, demanda el pago de

8. De este fallo de casación, Cervecería Nacional presentó acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración al derecho a la defensa en la garantía establecida en el artículo 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”);³ habiéndose establecido en la sentencia de mayoría 2798-19-EP/24 que no se vulneró por lo que desestimó la presente garantía jurisdiccional.
9. No obstante, el problema jurídico debió centrarse en su lugar, a un análisis de la vulneración a la garantía de motivación establecida en el Art. 76.7.l) de la CRE⁴ que se refiere a vicios en la motivación de la sentencia impugnada emitida por la Sala Provincial; y, debía procederse a examinar en el antedicho fallo de casación que incluyó el indicado ejercicio de emitir la sentencia de mérito, si existió una adecuación entre el cargo casacional que fue aceptado y el decisorio final.
10. Esta Corte en su jurisprudencia ha establecido por regla general que en los recursos de casación la motivación mínima y libre de vicios argumentales que se exige a los jueces de la Corte Nacional de Justicia implica: i) que deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite; y, ii) que si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado.
11. También ha determinado que en las sentencias de mérito expedidas por la Corte Nacional dentro de un proceso de casación “no basta que exista un pronunciamiento

la participación anual del 15% en las utilidades líquidas de la compañía Cervezas Nacional C.A., ahora compañía Cervecería Nacional CN S.A., desde el 6 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005, incluidas las cargas familiares que señala en su demanda [...].

Y dentro de su decisorio resuelve lo siguiente:

[...] se acepta parcialmente la demanda y se dispone que Cervecería Nacional CN S.A., por intermedio de Roberto Mauricio Jarrín Tamayo, como su Presidente Ejecutivo y Representante Legal -quien compareció al proceso en la forma en que ha sido requerido-, pague en favor del actor Ramón Alfonso Coronel Poveda, la reliquidación de la indemnización por despido intempestivo (USD \$ 4.115,54) y bonificación por desahucio (USD \$ 1.028,96) [...]

³El artículo 76.7.h) de la CRE establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley de casación la quinta causal establece lo siguiente: “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”.

en el *dictum* del caso, sino se debe explicar cómo se resuelve la litis de forma motivada”.⁵

12. Es así que en el indicado fallo de casación que incluyó el ejercicio de la emisión de la sentencia de mérito, en un primer lugar la Sala Nacional procedió a aceptar el cargo casacional, esto es, que la sentencia de segunda instancia se encontraba inmotivada, por cuanto no había referido la norma jurídica que obligaba a la empresa a asumir los pagos considerando la antigüedad desde 1992.
13. Sin embargo, cuando procede a emitir la sentencia de mérito, en lugar de dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, prácticamente la ratifica, incurriendo en la deficiencia motivacional de apariencia en el vicio de incoherencia decisional, ya que la Sala Nacional ordenó que se considere la antigüedad desde 1992 en el pago de la indemnización por despido y la bonificación por desahucio, siendo contradictorio el primer y segundo momento de la argumentación que debe contener un fallo de casación.
14. Por lo expuesto, en mi opinión se debió aceptar la acción extraordinaria de protección; y, declarar que el fallo de casación incurrió en la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ CCE, Sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 57 y CCE, sentencia 3229-19-EP/24, de 16 de febrero de 2024, párr.26.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2798-19-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 17:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL